

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 001**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	760014003009-2009-00601-00
SOLICITANTE:	Plutarco Sigilfredo Orobio
CAUSANTE:	Dominga Orobio

Se allega por la señora RUTH MERY CORTES OROBIO, escrito mediante el cual, solicita copia de las sentencias de data 27 del 14 de junio 2012 y No. 030 del 24 de abril del 2015, esto para aclarar ante la oficina de registro de instrumentos públicos su calidad de herederos de su madre DOMINGA OROBOIO, petitum que se inclina a rehacer el trabajo de partición de la causante Dominga Orobio (q.e.p.d), tramite liquidatario que fue adelantado por el señor PLUTARCO SIGILFREDO OROBIO.

No obstante, antes de reabrir la sucesión intestada de la causante DOMINGA OROBIO, en virtud a lo ordenado en la sentencia No. 030 del 24 de abril de 2015 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Cali, se hace necesario requerir a la peticionaria para que constituya apoderado judicial que represente sus derechos, así mismo se insta para que aporte el nuevo trabajo de partición.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la señora RUTH MERY CORTES OROBIO, para que en el término de cinco (05) días, confiera poder a un apoderado judicial que represente sus derechos dentro del presente tramite, así como, allegue el nuevo trabajo de partición, so pena del archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ⁴⁶.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b091ee0b434acf4b9e0d118a3e275d73ac3e3756a948068a9c7e8a1f445520f**

Documento generado en 16/01/2024 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



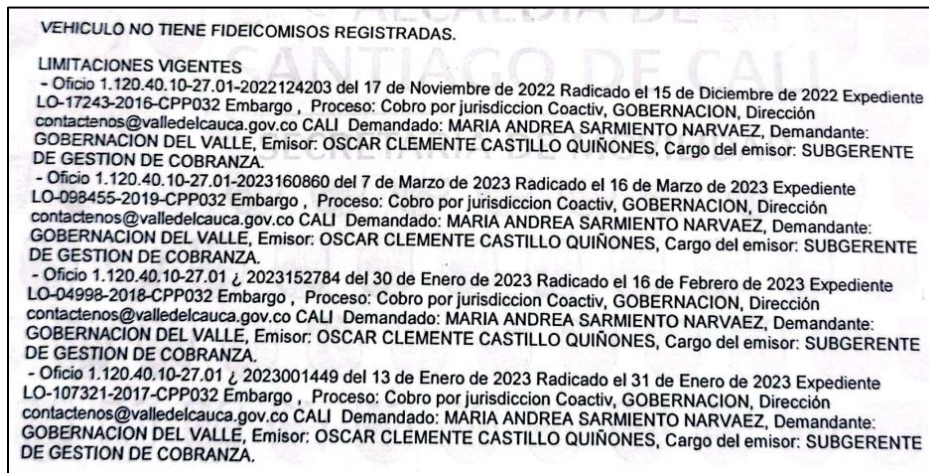
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3269

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	760014003009-2009-00752-00
DEMANDANTE:	GMAC Financiera de Colombia S.A.
DEMANDADA:	María Andrea Sarmiento Narváez y José Fernando Narváez Torres

1. Teniendo en cuenta el poder concedido por la demandada María Andrea Sarmiento Narváez a la abogada Luz Beatriz Peláez Hernández (folio 7 del archivo 005), es procedente reconocerle personería jurídica.
2. De acuerdo a lo anterior y en atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada Susana Marcela Chaves Sánchez, la misma será aceptada y conforme a lo anterior se deberá reconocer la personería.
3. Por otro lado, el interesado en cumplimiento del requerimiento realizado en auto anterior aporta el certificado de tradición del vehículo de placas CPP-032, no obstante, efectuada una revisión del mismo, se advierte que no figura medida cautelar inscrita por cuenta de este Juzgado



*Fragmento extraído del folio 03 del archivo 011 del expediente digital.

Conforme a esto, no procede levantar la medida cautelar, atendiendo a que no existe registro alguno en el certificado de tradición del vehículo, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CPP-032.

4. Finalmente, la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali remite memorial con el que indica que acató la medida judicial consistente en orden de decomiso del vehículo, respecto al vehículo de placas CPP-032, pero revisado el oficio No. 1079

del 24 de octubre de 2023 no contiene medida cautelar, por el contrario, realiza un requerimiento a la entidad para remitir documentos, por lo que se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante oficio No. 1079 del 24 de octubre de 2023 .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUZ BEATRIZ PELAÉZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y T.P. No. 299.317 del C.S.J en calidad de apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la apoderada SUSANA MARCELA CHAVES SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.284.535 y T.P. No. 106.383 del C.S.J, conforme a esto, **RECONOCERLE PERSONERIA** como abogada sustituta de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de reproducción de oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas CPP-032, en atención a que no existe medida cautelar inscrita a ordenes de este despacho.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado por este despacho mediante oficio No. 1079 del 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 294e9d516f5e53c4ec426c5aa266e4160a320a820786aad22f0ad41f98316cf

Documento generado en 16/01/2024 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 004

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA MENOR CUANTIA
RADICADO: 7600140030092020 00018 00
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARANGO NARANJO CC. 30.290.328
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ CC. 14.442.800
Y Personas Inciertas e Indeterminadas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y corrido el traslado de las excepciones de mérito, se procede a fijar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, que a su literalidad dispone: *“El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso (..)”*.

Así mismo, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de Litis, la fecha del **06 de febrero de 2024 a las 9:00 AM**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, dicha diligencia tendrá como finalidad determinar los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Adviértase a las partes, que en la diligencia de inspección se podrán practicar otras pruebas que se consideren pertinentes.

SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 Y 373 DEL CGP.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso verbal de declaración de pertenencia, para que concurran el **día 25 de abril de 2024 a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar que en la fecha y hora señalada se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia.

En consecuencia, en atención al inciso final del numeral 9 del artículo 375, numeral 11 del 372 y 373 del CGP, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

Testimonios:

Citar a los señores **JAVIER A. NOGUERA MOSQUERA, DIEGO IRAGORRI, RODRIGO ALFONSO MADRID PINILLA y CLARA INES BARONA RAMIREZ**, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 CGP y 373. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se **CONMINA** a la parte demandante, para que informe al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados los testigos (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Inspección Judicial

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la práctica de esta prueba, que será adelantada, en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de esta providencia.

PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem de **JOSÉ AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ** y las personas inciertas e indeterminadas, no aportó ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio a las partes

Citar a la demandante **ANA MARÍA ARANGO NARANJO** y al demandado **JOSÉ AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ** con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral segundo de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Documental

- Oficiéase al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali para que certifique el estado del proceso de declaración de pertenencia adelantado por LUIS ALFONSO OVIEDO GOMEZ contra JOSE AGUSTIN NARVÁEZ NARVAEZ, radicado bajo el No. 76001400302120130092700, allegando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, si la hubiere.
- Ordenar a la parte demandante que en el término de 5 días, aporte copia de la escritura pública 4040 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 9 de Cali, por medio de la cual, el señor JOSE AGUSTIN NARVAEZ, adquirió el inmueble con MI 370-120838.

Dictamen pericial

DECRETAR la practica de un dictamen pericial, con el propósito de determinar: 1. los linderos, ubicación y área del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120838, 2. Los linderos, área y ubicación del inmueble que pretende ganarse por prescripción, 3. Si el inmueble hallado en su visita, es el mismo descrito en la demanda y que pretende ganarse por prescripción. 4. Las mejoras realizadas al bien.

DESIGNAR como perito al Arquitecto Ángel María Erazo, cuyo correo electrónico es angelerazoerazo@gmail.com, quien deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que deberá asistir a la audiencia de inspección judicial programada para el 06 de febrero de 2024, a las 9: am, y que dentro de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., programada para el 25 de abril de 2024, a las 9: am, se practicará la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 231 de la misma obra. Se advierte al perito que el dictamen deberá ser presentado con una antelación no inferior a 10 días a la fecha de la audiencia del 25 de abril de 2024.

FIJAR como honorarios provisionales e iniciales la suma de \$300.000, los que deberán ser cancelados por la parte demandante a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia.

ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

Advertir a las partes citadas para rendir interrogatorio que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, programada para el 25 de abril de 2024 a las 9:00 am se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00a9161ebded192cd1560ae2a971b866ad779b0e4af5a2f8e5670be7670468**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3238

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00049-00
DEMANDANTE:	Imposeg Industrial S.A.S. NIT. 900.245.878-6
DEMANDADO:	Dicolsa S.A.S. NIT. 805.008.302-6

Toda vez que el emplazamiento del demandado Dicolsa S.A.S., fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de del demandado Dicolsa S.A.S. al auxiliar de la justicia:

- DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegohr2013@hotmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Librese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742d0fb6adb0c3ecf618ea8de77d6c17759666982b8822ae921aa01a49c6a4**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3260

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00065-00
Solicitante:	Moviaval S.A.S NIT. 900.766.553-3
Deudor:	Valentina Vallejo Castro C.C. 1.007.827.808

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá POR SEGUNDA VEZ para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN, POR SEGUNDA VEZ** a fin de que dé respuesta al Oficio No. 95 del 22 de febrero de 2022, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placa SGN –20F matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali -Valle del Cauca, marca VICTORY, línea ONE, color AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, servicio PARTICULAR; de propiedad de VALENTINA VALLEJO CASTRO CC. 1.007.827.808. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7878b8e771a0016f405a40a6b9764b1cd12e91ecab4091ed141f240a6eec3ac8**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3258

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00249-00
SOLICITANTE:	Banco Santander De Negocios Colombia S.A. NIT.900.628.110-3
DEUDOR:	Heibar Andres Guzman Ballesteros C.C. 1.059.984.648

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 416 del 24 de abril de 2023, en el cual se ordenó la retención del vehículo de placas LKV287 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: CAMIONETA, marca: FORD, línea: RANGER FX4, modelo: 2023, color: BLANCO ARTICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: DOBLE CABINA CON PLATON, motor número: SA2QPJ280775, chasis: 8AFAR23L8PJ280775; de propiedad de HEIBAR ANDRES GUZMAN BALLESTEROS C.C.1.059.984.648. Librar el oficio correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR23-7090 del 15 de diciembre de 2023, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e598c8cb0985a957b407d43ac4c943634ac714cc1cb974734b0350ba2a7a4c**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3265

Santiago de Cali, () de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00297 00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADA:	Yenny Maribel Bernal UI C.C. 1.007.020.021

1. Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogada Angélica Mazo Castaño, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 18 de octubre de 2023, se procederá a aceptar.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

2. Por otro lado, en atención a que la demandada Yenny Maribel Bernal UI no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogada Angélica Mazo Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada Yenny Maribel Bernal UI, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59699495275cde332529dd6e009bb23964fe68ee5deb22387f726ebdd31998c0**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 33

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00301-00
DEMANDANTE:	Gases de Occidente S.A. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO:	Juan Manuel Arias Londoño C.C. 16.583.194

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita el desistimiento de las pretensiones, y como quiera que dicha solicitud, cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, este Juzgado procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas por así haberlo convenido las partes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR El desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.167.643-5, en contra de JUAN MANUEL ARIAS LONDOÑO C.C. 16.583.194, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: SIN CONDENA a costas

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ^A

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05b51f46616a5114035b131f1301e5206b83808202de63c9a360e6797969cc9**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

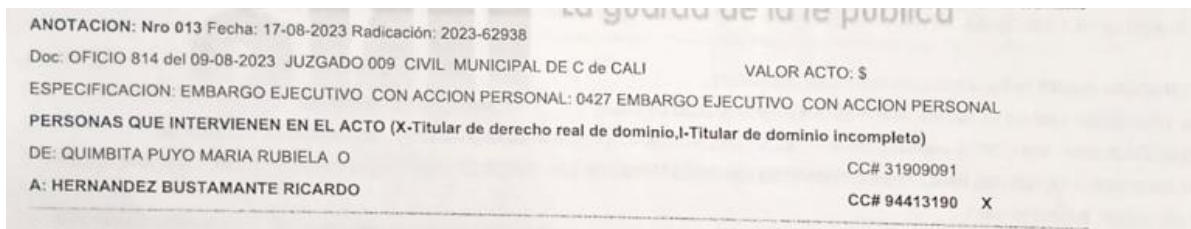
Auto No. 28

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

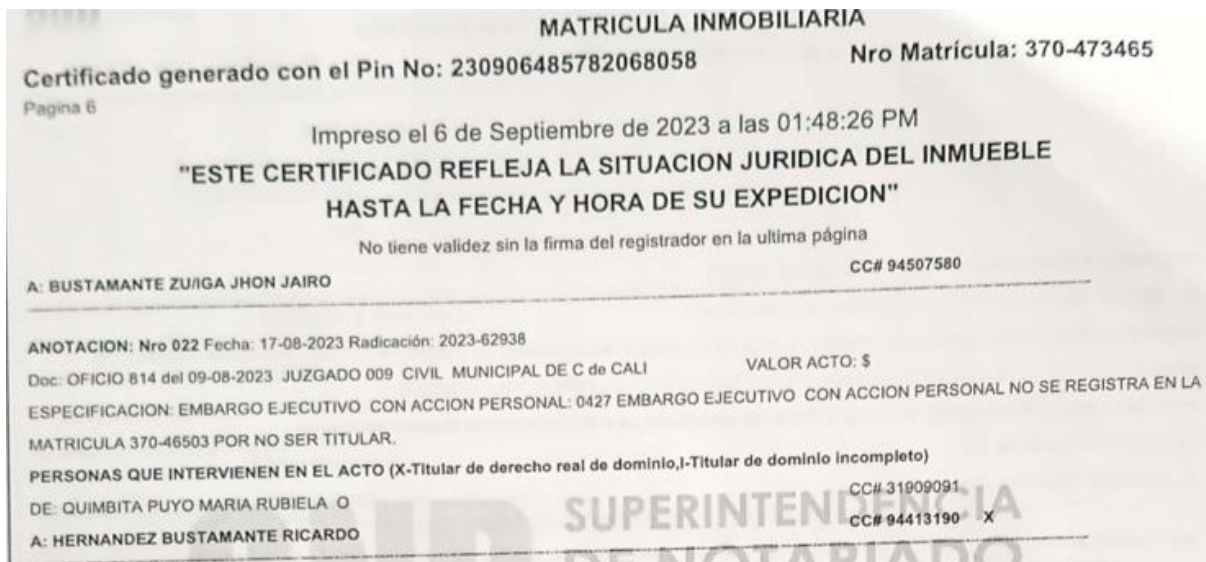
PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00608 00
DEMANDANTE:	María Rubiela Quimbita Puyo C.C. 31.909.091
DEMANDADA:	Luis Eduardo Hernández Bustamante C.C. 16.757.456 Ricardo Hernández Bustamante C.C. 94.413.190

1. Verificado el expediente se evidencia memorial aportado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa que no se logra inscribir la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula No. 370-46503, toda vez, que en dicha matrícula se abrieron dos nuevos folios correspondientes a inmuebles que no son de propiedad de ninguno de los demandados, por lo tanto, la Oficina de Registro se abstuvo de inscribir la medida ordenada por el Juzgado.

Pese a ello, revisado el certificado de tradición aportado por el actor, se logra evidenciar que en la anotación No. 13 del FMI 370-46503 si se inscribió el embargo decretado en este proceso:



No obstante, en el certificado de tradición del inmueble con MI 370-473465, se señaló que no se registraba el embargo sobre el FMI 370-46503 (anotación 22):



En ese orden, no existe claridad para el juzgado si el embargo decretado dentro del presente asunto sobre el inmueble con FMI 370-46503, quedó efectivamente inscrito, por lo que se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclare lo pertinente.

De la misma manera, tampoco existe claridad si el embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-473465, quedó inscrito pues en la anotación No. 22 se señala: “*EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NO SE REGISTRA EN LA MATRICULA*”

370-46503 POR NO SER TITULAR", por lo que se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que aclare lo pertinente.

3. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, por el bien inmueble con matrícula No. 132-66266, debido a que se verifica la inscripción de la medida cautelar, sin embargo, el número de Juzgado no corresponde a este Despacho.

Al respecto, debe indicar el Juzgado que tal y como se resolvió en auto del 23 de octubre de 2023, corresponde al demandante adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar ante esa entidad, con el propósito de que se corrija la anotación del embargo decretado por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que en el término de 5 días, informe a este Juzgado si el embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-46503, comunicado a través de oficio 814 del 9 de agosto de 2023, quedó efectivamente inscrito.

Por Secretaría, remítase copia de este auto a la ORIP.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, para que en el término de 5 días, informe a este Juzgado si el embargo decretado sobre el inmueble con MI 370-473465, comunicado a través de oficio 814 del 9 de agosto de 2023, quedó efectivamente inscrito.

Por Secretaría, remítase copia de este auto a la ORIP.

TERCERO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el auto del 23 de octubre de 2023, donde se resolvió lo atinente al embargo decretado sobre el inmueble con MI 132-66266.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ba9fc57a80e45c8cd9b7fe15106c404d16a197ce3be40376e29b16ef56ce4**

Documento generado en 16/01/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 25

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADOS:	Jesús María Ruiz Perea C.C. 94.493.741
RADICADO:	760014003009 2023 00755 00

En atención al escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que se cumple con los supuestos del artículo 461 del C.G.P., se procederá a acceder a dicha solicitud y en consecuencia, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso procesal.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Gases de Occidente S.A. E.S.P. NIT. 800.167.643-5, en contra de Jesús María Ruiz Perea C.C. 94.493.741.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7a0b7e170f9141b1fb81cf3b873913942ccc7c6badc3a9a40e2b447bab4720**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 34

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00775-00
DEMANDANTE:	Gases de Occidente S.A. NIT. 800.167.643-5
DEMANDADO:	Luz Adriana Carvajal Arenas C.C. 66.977.663 Gustavo Adolfo Montoya Cedeño C.C. 1.144.047.991 Juan Camilo Montoya Cedeño C.C. 1.144.081.714

Teniendo en cuenta que renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 24 de febrero de 2023, se procederá a aceptar.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

Por otro lado, se evidencia el nuevo poder concedido por la parte actora a la abogada ANGELICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA, el cual está acorde al artículo 74 del C.G.P, por ende, es procedente reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandada, abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P. 253.862 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA MARIA SANCHEZ QUIROGA con cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T. P. No. 267.824 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

TMA

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af214b41d2ec9141b2992c488333f89e31dfd5b1362d0cfbb8fe8acc61c691b**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 020

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA
DEMANDANTE: ADIELA YUSTI CC29.770.097
DEMANDADOS: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA LDTA.
Nit. 900.440.187-0
RADICACION: 760014003009-2023-00954-00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues pese haber subsanado la demanda dentro del término legal establecido, lo cierto es que no logró satisfacer la presteza contenida en el numeral 6 de dicha providencia, esto es, **precisar la causal de extinción de la garantía hipotecaria que alega en su favor.**

Así las cosas, se impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 3371 del 11 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7f477c2ec31ccb2cfe3db7a372eda7c1ca1c593a9ab24151be77fe7418017**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 40

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: Diego Alexander Londoño Ojeda C.C. 16.927.598
RADICADO: 760014003009 2023 00962 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 3436 del 11 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96378ef03f715e5e527c08f9ac14f061907e9fd736f1085c470e4c7ab7642d72**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 021

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YAMILETH MUELAS OTERO C.C. No. 48.679.907
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HUMBERTO
BORRERO GORDILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003009-2023-00977-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria, MONICA LORENA
VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 3423 del 11 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653b92d06860aaa78b70bd7f8ea3853d314cbb4701151ab7951d6e962498a99**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 42

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Ana Melissa Riascos Rodríguez C.C. 1.143.968.185
RADICADO:	760014003009 2023 00982 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 3493 del 12 de diciembre de 2023

Código de verificación: **41c9f5dfe2addae765b79b8355ab0968ed34ead6b3fdef9a4b5069ffe3980452**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 022

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
SOLICITANTE:	RCI Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	Edwin Alexis Muñoz Giraldo C.C. 16.458.033
RADICADO:	760014003009 2023 00988 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 15 de diciembre de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica eam7811@outlook.com, y no a la dirección que reposa en el formulario de registro de la garantía mobiliaria, se deberá aportar solicitud de entrega voluntaria realizada a esta última, la cual es CAM7811@OUTLOK.COM, aportando junto a ella la certificación de entrega, cumpliendo con los requisitos del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.”

La parte solicitante, en el escrito de subsanación, señala al despacho que, la solicitud de entrega voluntaria, fue notificada al deudor al correo electrónico eam7811@outlook.com, que este suministró al acreedor, a través de llamadas de cobranzas, autorizando la actualización de datos personales, confirmación registrada en las gestiones telefónicas realizadas. Para soportar su argumento, aporta captura de imagen de actualización de datos con sus fechas de ingresos.

En este punto, es necesario señalar que, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, desarrollado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece que “Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”.

Por su lado, el parágrafo del artículo 14 de la ley 1676 del 2013, dispone que con la sola firma del contrato de garantía mobiliaria el garante, autoriza “la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores, (...)” (negrilla fuera de texto). Y siguiendo esa línea, el artículo 38 de esa ley, dice que “El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga,

cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias. (...)” Dicho de otra manera, con la suscripción del convenio de garantía mobiliaria, el constituyente, autoriza su inscripción inicial en ese registro, y también, las futuras modificaciones a la información allí contenida.

En el presente asunto, se observa, que la comunicación de solicitud de entrega voluntaria, fue remitida a la dirección electrónica, eam7811@outlook.com, y no, a la dirección CAM7811@OUTLOK.COM, la cual reposa en el formulario de registro de la garantía mobiliaria, lo cual no cumple establecido en las normas mencionadas para la ejecución de la garantía.

Ahora bien, aunque el solicitante, argumenta que la dirección electrónica en la cual surtió el trámite, esto es eam7811@outlook.com, fue obtenida por medio de actualización de datos personales, producto de llamadas de cobranza; lo cierto, es que, no aporta formulario de registro de la garantía debidamente modificado y actualizado, donde repose dicha dirección electrónica, incluso contando con los mecanismos idóneos para la modificación de dicho registro.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 004 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de enero de 2024

La secretaria,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f656f25e80362909a341f2c5bb010e426bcc72a5bb0c2948925030755ee29ba**

Documento generado en 16/01/2024 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>